

FERNÁNDEZ, José Ángel; GONZÁLEZ, Claudio: “¿Cuál es el modelo político criminal en Chile?”.

Polít. Crim. Vol. 17 N° 33 (Julio 2022), Art. 11, pp. 291-316

[<http://politcrim.com/wp-content/uploads/2022/06/Vol17N33A11.pdf>]

¿Cuál es el modelo político criminal en Chile?

What is the criminal policy model in Chile?

José Ángel Fernández Cruz

Profesor de Derecho penal, Criminología y Política Criminal de la Universidad Austral de Chile

josefernandez@uach.cl

<https://orcid.org/0000-0002-7035-0968>

Claudio González Guarda

Profesor Asistente del Instituto de Asuntos Público (INAP), Director del Centro de Estudios en Seguridad Ciudadana (CESC), Universidad de Chile.

claudiogonzalez@iap.uchile.cl

<https://orcid.org/0000-0002-1561-4641>

Fecha de recepción: 11/09/2021.

Fecha de aceptación: 30/12/2021.

Resumen

El objetivo de este trabajo es exponer que la evolución de la política criminal chilena desde la reforma procesal penal (2000) es más compleja y contradictoria de lo que la doctrina usualmente afirma sobre ella. Así, se ha tendido a calificarla como una manifestación del denominado modelo penal de seguridad ciudadana, poniendo especial énfasis en su carácter populista y punitivista. Por el contrario, los medios de comunicación, los representantes políticos y la población en general han evaluado no tanto las reformas penales, sino el sistema penal chileno en su conjunto como excesivamente garantista. De este modo, y con el fin de evitar evaluaciones precipitadas, sesgadas y populistas, proponemos un marco analítico a partir de los modelos de política-criminal identificados por la literatura internacional, dado que ese cuerpo teórico constituye un método cabal y fiable para comprender el sistema penal chileno. Así, este marco conceptual cuenta con nueve indicadores político criminales que permiten reconstruir con mayor precisión las diferentes tendencias acaecidas en Chile desde la reforma procesal penal. Por tanto, podemos concluir que en el sistema chileno prevalece el modelo securitario, pero, al igual que en todos los sistemas penales democráticos, concurren manifestaciones de otros modelos político criminales (modelos híbridos).

Palabras clave: política criminal chilena, modelos de política criminal, garantismo penal, bienestarismo penal, punitivismo

Abstract: The objective of this work is to show that the evolution of Chilean criminal policy since the criminal procedure reform (2000) is more complex and contradictory than what the doctrine usually affirms about it. Thus, it has tended to be classified as a manifestation of the so-called criminal model of citizen security, placing special emphasis on its populist and punitive nature. On the contrary, mass media, political representatives and public opinion

have evaluated the Chilean penal system as overprotect the rights of accused and restrain excessively the state's use of power to punish and prevent criminal behaviors. In this way, and in order to avoid hasty, biased and populist evaluations, we propose an analytical framework based on the crime-policy models identified by the international literature, given that this theoretical body constitutes a complete and reliable method to understand our penal system. This conceptual framework has nine criminal political indicators that allow us to reconstruct with greater precision the different trends that have occurred in Chile since the criminal procedure reform. We can conclude that the model of citizen security prevails in the Chilean penal system, but, as in all democratic penal systems, there are manifestations of other criminal political models (hybrid models).

Keywords: Chilean criminal policy, crime-policy models, due model process, penal welfarism, punitivism.

Dedicado in memoriam al
Prof. Roger A. Matthews (1948-2020)

Introducción

La reforma procesal no solo supuso un cambio de paradigma de la justicia penal chilena, sino que también contribuyó a la transformación del Estado de Derecho. Así, esta reforma representó el paso de un modelo de control penal inquisitorial sin un estándar mínimo de garantías, poco eficiente y eficaz a un modelo acusatorio garantista y gerencialista, en el que, además, se incorporaron varias medidas o instituciones de corte bienestarista, como la suspensión condicional del procedimiento o los acuerdos reparatorios. Además, debemos tener presente que esta reforma no solo modificó estructuralmente el procedimiento penal,¹ sino que también afectó de manera expresa o latente al derecho penal sustantivo² y penitenciario.³ Por último, y como consecuencia de la consagración del principio de oralidad, se produjo una mejora sustancial en la fundamentación y argumentación de los operadores jurídico-penales, así como un incremento exponencial de trabajos científicos tanto cuantitativo como cualitativo de la dogmática penal y, en los últimos años, de la criminología. A pesar de lo dicho, debemos tener presente, en el ámbito de ejecución penitenciaria, no solo la inexplicable ausencia de un código penitenciario y de una política pública de reinserción, sino también la existencia de una serie de (malas) prácticas llevadas a cabo por parte de los operadores jurídicos y de ejecución penal.⁴

Tras la reforma del Código Procesal Penal se han producido, a fecha de 2017, más de 106 reformas al Código Penal y 30 al Código Procesal Penal,⁵ esto sin tomar en cuenta las numerosas reformas en la legislación penal especial. La evaluación de estas ha sido contradictoria. La doctrina ha tendido a calificarlas como manifestaciones del denominado modelo penal de seguridad ciudadana, poniendo especial énfasis en su carácter populista y

¹ Por todos, HORVITZ Y LÓPEZ (2003), pp.1-30.

² MEDINA (2005), p. 421; VERA (2017), p. 832.

³ ARÉVALO (2018), p.44.

⁴ Véase en extenso, STIPPEL (2013), *passim*.

⁵ DÍAZ (2017), *passim*.

punitivista.⁶ No obstante, y respecto de algunas reformas, parte de la doctrina ha manifestado una clara distancia entre el discurso de las autoridades en la justificación pública y el contenido normativo de estas reformas.⁷ Por el contrario, los medios de comunicación,⁸ los representantes políticos y la población en general⁹ han evaluado no tanto las reformas penales, sino el sistema penal chileno en su conjunto como excesivamente garantista.

Ante el considerable número de reformas penales desde la entrada en vigor del actual Código Procesal Penal y ante las distintas percepciones sobre estas, resulta pertinente y necesaria una evaluación que dé cuenta, de la manera más objetiva y completa posible, de la evolución de la reciente política criminal chilena. Pero para afrontar esta tarea, resulta ineludible diseñar un marco conceptual y analítico que permita dar cuenta de las diferentes ideologías, tendencias y matices de la política criminal de un determinado ordenamiento jurídico. De esta manera, este estudio pretende contribuir al desarrollo de la ciencia político criminal y, en la medida de lo posible, racionalizar el derecho penal chileno.

1. Marco conceptual

La actual política criminal, como política pública, carece de adecuados niveles de racionalidad. Entre sus múltiples causas podemos mencionar la ausencia de una adecuada cultura de la evaluación.¹⁰ Así, las decisiones político criminales deben sustentarse en la previa posesión de la información sobre la realidad social y jurídica y en la autoconsciente decisión tomada en base a esa información.¹¹

Ciertamente una evaluación político-criminal puede realizarse desde múltiples perspectivas (normativas, económicas, funcionales, etc.) y respecto de diferentes objetos de investigación (legislación, jurisprudencia, actuación policial, etc.).¹² Este estudio pretende presentar un marco conceptual a partir de una serie de indicadores que normalmente reconocen los diferentes modelos político criminales, pero además se agregan otros más propios a la realidad chilena.¹³

Una adecuada evaluación político criminal debe abarcar la legislación en las diferentes fases de incriminación primaria, secundaria y terciaria. Aquí, el término legislación debe entenderse en un sentido amplísimo: como cualquier acto de voluntad de un órgano del Estado a través de un texto normativo, incluyéndose las resoluciones de los operadores jurídicos. Así, debería comprender la legislación penal y procesal penal; la legislación y

⁶ GUZMÁN (2003), *passim*; FERNÁNDEZ (2007), *passim*; MORALES (2012), *passim*; HORVITZ (2012), *passim*. Respecto de Iberoamérica, DÍEZ (2008), *passim*.

⁷ DUCE (2013), pp.141-144.

⁸ SCHERMAN y ETCHEGARAY (2013), *passim*.

⁹ FUENTEALBA et al. (2018), *passim*.

¹⁰ DÍEZ RIPOLLÉS (2013), *passim*; COOPER y WORRAL (2012), *passim*.

¹¹ BURDICK (1959), p. 137; MARTÍNEZ (2005), p. 594.

¹² Indudablemente, es posible evaluar ciertas secciones de la política-criminal (programas o proyectos por ejemplo) utilizando las herramientas evaluativas de las políticas públicas tales como evaluaciones de impacto, de costo beneficio, de resultados, de diseños, procesos e implantación. Sin embargo, observar político-criminalmente un sistema penal requerirá una perspectiva más amplia.

¹³ GARLAND (2001), *passim*; DÍEZ (2013a), *passim*; GARCÍA (2018), *passim*.

reglamentación relativa a la intervención policial; la legislación y reglamentación penitenciaria; los diversos instructivos de los operadores jurídicos penales y la jurisprudencia de los diferentes tribunales de justicia penal. En este sentido, también, resulta necesario abordar las prácticas de los operadores jurídicos penales, ya que éstas últimas resultan especialmente provechosas para dotar de contenido, como veremos, a los indicadores relacionados con el derecho penal y poder y derecho penal y pueblos originarios.

Una forma fiable y completa de evaluación es a través de los denominados modelos político-criminales: esquemas teóricos que dan cuenta de la compleja realidad de los sistemas penales. No obstante, los modelos político-criminales presentan una hipotética y, en cierta medida, idealista reconstrucción de las normas y las prácticas sociales, pero, a la vez, constituyen un instrumento indispensable para evaluar las innumerables decisiones y prácticas realizadas por los diferentes actores relacionados con la cuestión criminal.

Sin embargo, parte de la literatura ha tendido a aproximarse a los diferentes sistemas político-criminales de una manera dicotómica, es decir, confrontando dos modelos político-criminales¹⁴. Así, en nuestro contexto cultural, el debate se ha centrado en el binomio garantismo *versus* seguridad ciudadana y, en menor medida, en el binomio bienestarismo *versus* seguridad ciudadana, reconstrucciones que no dan cuenta de las prácticas sociales e institucionales cada vez más complejas y diversas, por lo que resulta necesario examinar los sistemas político-criminales de manera más precisa. De esta forma, será posible evaluar y criticar varios aspectos de las prácticas penales¹⁵ y, también, reconstruir normativamente los valores que han venido influenciando nuestro sistema penal.¹⁶ Por último, también debemos tener presente las variables de carácter histórico, cultural o político,¹⁷ que resultan de especial relevancia a la hora de evaluar un determinado sistema penal¹⁸.

En conclusión, debemos ser cautelosos a la hora de calificar el sistema penal chileno como punitivista, ya que como todo sistema jurídico presenta numerosos matices.¹⁹ En este sentido, Matthews, bajo un prisma realista, critica que una gran parte de los estudios sobre política criminal se centre en dicotomías incorrectas que promueven una visión simplista de la complejidad de las diferentes estrategias político-criminales y, de esta forma, se oculte o minusvalore otras medidas centradas en la prevención o la rehabilitación.²⁰ De hecho, en la práctica, los sistemas penales reflejan modelos político-criminales híbridos,²¹ sin perjuicio de que se pueda establecer la prevalencia de alguno de ellos. Esto requiere un adecuado marco analítico desagregado en diferentes variables independientes que permita dar cuenta de los matices que presenta la política criminal chilena desde la reforma del Código Procesal Penal.²² Como pone de manifiesto Sayer:

¹⁴ Véase una de las primeras formulaciones en PARKER (1964), *passim*.

¹⁵ KING (1981), p.122; FINDLEY (2009), p. 290.

¹⁶ ROACH (1999), p. 672.

¹⁷ LAPPI-SEPPÄLÄ (2007), pp. 313-387 y (2007a), pp.1-30.

¹⁸ O' MALLEY (2002), *passim*.

¹⁹ TONRY (2007), *passim*; GARCÍA (2018), *passim*.

²⁰ MATTHEWS (2005), p. 192.

²¹ O' MALLEY (2002), *passim*.

²² En el mismo sentido, DÍEZ RIPOLLÉS (2011), pp. 21-22.

“[L]os sistemas sociales [en nuestro caso los sistemas jurídicos] son siempre complejos y desorganizados. A diferencia de algunas ciencias naturales, no podemos separar sus componentes. Por eso nos vemos obligados a depender de la abstracción y de una cuidadosa conceptualización a fin de poder desglosar sus características e influencias en *nuestras cabezas* y, solo cuando hayamos conseguido entender cómo se combinan e interactúan podremos retornar y dar sentido a su concreto y polifacético objeto de estudio”.²³

Ciertamente, hay factores políticos e históricos en Chile que permiten afirmar una clara predisposición a un modelo securitario, pero debe señalarse que, con el advenimiento de la democracia y desde la reforma procesal penal, se han aprobado medidas de corte garantista o bienestarista como, por ejemplo, la ley de responsabilidad penal adolescente o las últimas modificaciones a la normativa sobre penas sustitutivas.²⁴ Ante esta suerte de “criminología de la catástrofe”, podemos encontrar en varios países occidentales manifestaciones político criminales que apuntan en un sentido contrario al autoritarismo penal, como por ejemplo el denominado modelo penal negociado.²⁵ Por tanto, si bien podemos afirmar que el actual sistema penal chileno es un exponente del denominado modelo penal de seguridad ciudadana, entendemos que también conviven en su interior otros modelos político criminales.

Así, la política criminal chilena, al igual que en gran parte de los sistemas penales comparados, se puede reconstruir a partir de lo que podemos denominar como los tres grandes modelos, ideologías o paradigmas político criminales: el garantista, el bienestarista y el de seguridad ciudadana.²⁶ Sin duda, podemos encontrar en la literatura científica otras taxonomías en las que se otorga el carácter de modelos o paradigmas a otros fenómenos político-criminales. Por ejemplo, en el caso de la justicia restaurativa o modelo penal negociado, sin perjuicio de su importancia, este puede encuadrarse dentro del modelo bienestarista, es decir, una política pública relacionada con una situación de desigualdad social: la invisibilización de ciertas víctimas y los derechos asociados a ellas.

No obstante, se cuestiona que el modelo garantista ostente la cualidad de un modelo político criminal, entendido este no solo como un conjunto de reglas y prácticas del control y límite del poder punitivo del Estado, sino también como el conjunto de políticas públicas destinadas a reducir la delincuencia y los efectos asociados a ella. En este sentido, Díez Ripollés considera al garantismo como un modelo analítico insuficiente y que debe ser complementado con medidas destinadas a la intervención y control del delito. Así, el garantismo, para el autor citado, no puede catalogarse como un modelo o paradigma político criminal, sino que formaría parte del modelo bienestarista, es decir, una cualidad necesaria pero no suficiente para abordar la cuestión criminal.²⁷

²³ SAYER (2000), p. 19. Traducción propia.

²⁴ Ley N° 20603 de 27 de junio de 2012, que “Modifica la Ley N° 18.216, que Establece Medidas Alternativas a las Penas Privativas o Restrictivas de Libertad Ley 18.216 que Establece Penas que Indica como Sustitutivas a las Penas Privativas o Restrictivas de Libertad”.

²⁵ VAUGHAN y KILCOMMIS (2010), pp. 59-75.

²⁶ GARLAND (2001), *passim*; DíEZ RIPOLLÉS (2003), *passim*.

²⁷ DíEZ RIPOLLÉS (2005), pp. 21-23.

Si bien coincidimos en que este modelo presenta deficiencias analíticas y político criminales, no compartimos la idea de su necesaria coexistencia con el modelo bienestarista, ya que este resulta compatible, respecto de sus garantías procesales penales, con un derecho penal sustantivo de corte punitivista. De hecho, Chile pareciese ser un ejemplo de esta situación: la consagración de las garantías procesales penales y un aumento exponencial del rigor penal y de la población penitenciaria.²⁸ También, debe matizarse la afirmación de que el garantismo no ofrezca unas medidas destinadas a reducir la delincuencia y sus efectos. Si tenemos presente que aboga por una intervención mínima, esto supone que muchas conductas tipificadas penalmente en otros modelos penales van a ser reguladas por otras ramas del ordenamiento jurídico (el derecho sancionador, el derecho civil, etc.), que se caracterizan por contar con un conjunto de políticas públicas destinadas a reducir la comisión de estas conductas y sus efectos sociales. Así, el garantismo asume que la mejor política pública para reducir la delincuencia es, precisamente, una mínima intervención penal. Pero sí es cierto que cuando se decide tipificar una conducta, este modelo se centra más en establecer un conjunto de reglas y principios destinados a limitar el poder punitivo que en diseñar una estrategia para prevenir el delito. Por estas razones, el garantismo en este estudio es considerado como un indicador político criminal.

Pero quizá, lo más relevante a la hora de evaluar un determinado sistema penal a partir de modelos político criminales no es tanto concluir si con carácter general un determinado modelo o paradigma político criminal es el preponderante, sino determinar cuáles son sus principales características o indicadores. En esta misma línea se han desarrollado los trabajos de Garland²⁹, y en la literatura hispanohablante por Díez Ripollés y García.

Sin embargo, nuestra propuesta entiende que varios de los indicadores o características, establecidos en las propuestas de Garland y Díez Ripollés como asociados al modelo penal de seguridad ciudadana tienen una autonomía conceptual, es decir, pueden darse en otros modelos diferentes a este. En este sentido, como veremos más adelante, el populismo penal constituye el ejemplo paradigmático de esta aseveración. Además, se incluyen dos nuevos indicadores que para la realidad chilena y latinoamericana son fundamentales, que dan cuenta de las relaciones entre el derecho penal y el poder y entre el derecho penal y los pueblos originarios.

No obstante, la evaluación político criminal a través de un modelo analítico articulado a partir de una serie de indicadores, requiere, a la vez, que cada uno de estos se desagregue en una serie de subindicadores o parámetros. Estos parámetros se han ido construyendo por la doctrina a la hora de desarrollar los distintos modelos político criminales. En el caso del modelo garantista, se ha determinado con cierta precisión las principales parámetros que caracterizan sus indicadores. Así, por ejemplo, el indicador relativo al sistema fuerte de garantías procesales penales ha sido desagregado a través de principios y reglas como, por ejemplo, los denominados principios de presunción de inocencia, acusatorio, oralidad, de inmediación, etc. En cambio, respecto de los modelos bienestarista y de seguridad ciudadana resulta necesario un mayor esfuerzo analítico a la hora de establecer cuáles son sus indicadores y parámetros, ya que algunos de los que la doctrina ha caracterizado como

²⁸ SALINERO (2012), *passim*.

²⁹ GARLAND (2001), *passim*; DÍEZ RIPOLLÉS (2004), *passim*; GARCÍA (2018), *passim*.

pertenecientes a uno de estos modelos, ostentan una autonomía propia, en el sentido de que pueden concurrir en el resto de ellos. Este es el caso del indicador referido al reconocimiento de los derechos de las víctimas, que puede articularse en un mayor rigor penal o en unas medidas sociales de apoyo a estas. Además, respecto de otros indicadores como el populismo y el derecho penal de los poderosos no existe un consenso sobre las características que deben concurrir en una determinada reforma penal para catalogarla de populista o como una manifestación de poder (estructural).

Por tanto, antes de evaluar un determinado sistema penal, se requiere, previamente, determinar qué características (parámetros) pueden predicarse de cada uno de los indicadores que conforman un determinado modelo político criminal³⁰.

Como hemos mencionado, en el sistema penal chileno conviven otros fenómenos político criminales que ameritan la incorporación de nuevos indicadores. De este modo, en primer lugar, la Reforma Procesal Penal apostó por una justicia penal en la que la eficiencia/eficientismo de resultados y maximización de los recursos debían constituir uno de sus objetivos prioritarios (el gerencialismo penal). En segundo lugar, el poder ejercido por los partidos políticos, las fuerzas armadas y las grandes empresas ha incidido en que, hasta tiempos recientes, en materia de delincuencia económica y corrupción Chile fuera uno de los principales exponentes de un “derecho penal mínimo” (derecho penal y poder). En tercer lugar, el movimiento feminista y la denominada teoría de género han propuesto una serie de reformas que han afectado a las principales aristas de las ciencias penales: estamos ante uno de los fenómenos sociales y políticos que están transformando de manera sustancial la comprensión clásica del derecho penal y Chile no constituye una excepción. Por último, se incluye una referencia a las aristas penales que se presentan con los pueblos originarios.

Por último, en una futura evaluación político criminal del sistema penal chileno, resulta interesante desagregarlo en cada periodo de gobierno presidencial³¹. Esta variable resulta de especial relevancia para determinar la incidencia de los programas electorales e ideológicos de los partidos políticos en las reformas penales, además de evaluar las tendencias de cada uno de los gobiernos. Una peculiaridad interesante en el caso chileno es el hecho de que dos presidentes (Bachelet y Piñera) han presidido en dos ocasiones el Gobierno de la República.

2. Indicadores para una evaluación de la reciente política criminal chilena

A continuación, proponemos nueve indicadores que dan cuenta de las principales ideologías, valores y conflictos que se vienen produciendo en la política criminal chilena.

Huelga decir que varios de estos indicadores pueden concurrir en un mismo texto legislativo. Así, el Art. 19 de la Ley 20.066, que excluye expresamente los acuerdos reparatorios en los

³⁰ En este sentido es reseñable el denominado proyecto RIMES (DÍEZ RIPOLLÉS y GARCÍA-ESPAÑA (2020), *passim*), que pretende medir los niveles de exclusión penal/social que emergen de la aplicación de ciertas políticas (reglas) y prácticas penales en los países occidentales, especialmente respecto de ciertos colectivos marginalizados. Otras informaciones sobre el proyecto en desarrollo se pueden ver en: <https://rimesproject.wordpress.com>.

³¹ Véase, en España, DÍEZ RIPOLLÉS (2013), *passim*.

casos de violencia intrafamiliar, puede ser considerado a la vez como una medida punitivista y como una forma de reconocimiento de los derechos de las víctimas. Como puede apreciarse, una evaluación política criminal en indicadores desagregados permite una mejor reconstrucción de una determinada ley o reforma penal y evita, de esta manera, conclusiones precipitadas, sesgadas y populistas.

2.1. Garantismo

Las dos principales características asociadas al garantismo son, por una parte, una intervención mínima del derecho penal como medio de control social y, por otra, el reconocimiento y aplicación de un sistema de garantías reforzado del ciudadano frente al poder punitivo del Estado.³² Este modelo se decanta por una clara protección del inocente como un valor superior frente a la protección de la sociedad y de la víctima. Ante el dilema de absolver a un culpable o castigar a un inocente, este modelo y gran parte de las constituciones occidentales apuestan por un sistema normativo tendente a evitar la condena de estos últimos.³³ En este sentido, asume que, reconociendo las garantías penales de los investigados, procesados y condenados, se protegen los derechos fundamentales de los menos favorecidos.³⁴

El garantismo, empero, no solo hace referencia a la protección de un conjunto de derechos y garantías a la hora de aplicar el control penal, sino también a una serie de políticas destinadas a aminorar su rigor. Parte de un escepticismo acerca de la moralidad y/o utilidad de la sanción penal, en especial, en aquellos delitos sin víctimas fundamentados en un acuerdo o transacción libre.³⁵ Así, el principio de mínima intervención afecta tanto a los procesos de criminalización (tipificar exclusivamente las conductas más graves) como a los de descriminalización (despenalizar conductas que no se consideran especialmente dañosas).

Ahora bien, estas dos dimensiones del garantismo (derecho penal mínimo y un sistema de garantías procesales reforzado) pueden operar de forma autónoma y, de esta forma, convivir con otro tipo de políticas criminales. De esta suerte, es posible articular un modelo garantista en su dimensión procesal con sistemas de determinación y ejecución de las penas de corte punitivista. Así, tanto en Chile³⁶ al igual que en otras realidades diferentes como Canadá³⁷, a partir del reconocimiento de una serie de garantías procesales penales, se ha venido produciendo un aumento significativo de nuevos tipos penales, aumento de penas y de la población penitenciaria. Incluso, podríamos afirmar que, con carácter general, el principio de mínima intervención penal es el que se encuentra más cuestionado o, incluso, olvidado por el legislador penal y, en cambio, el sistema de garantías procesales ha sufrido menos limitaciones en los sistemas penales comparados.

³² FERRAJOLI (1995), *passim*; en Chile, CARNEVALI (2008), *passim*.

³³ PARKER (1964), pp. 6-12. Véase una crítica en FINDLEY (2009), *passim*.

³⁴ FERRAJOLI (2010), *passim*.

³⁵ PARKER (1964), p. 170.

³⁶ SALINERO (2012), *passim*.

³⁷ TONRY (1995), *passim*.

2.2. Punitivismo

El indicador punitivista constituye la principal característica del modelo de seguridad ciudadana,³⁸ que ha afectado de manera especialmente intensa a las clases marginales.³⁹ El punitivismo penal encuentra su mejor explicación en tres tipos de justificaciones: la necesidad de una mayor disuasión o intimidación penal; la mayor protección de las víctimas de sujetos considerados peligrosos e incorregibles o, simplemente, que no merecen ningún tipo de medida resocializadora; y las demandas públicas de un mayor castigo.⁴⁰

El punitivismo constituye una forma de justicia expresiva, es decir, preocupado más por transmitir la indignación que provoca el delito que por abordar sus causas estructurales, a través de la inocuidad, la retribución y la intimidación. Así, establece medidas que están destinadas a facilitar la entrada a los establecimientos penitenciarios y a mantener a los condenados el mayor tiempo posible privados de libertad. En el terreno de las garantías penales, el punitivismo las observa no como un símbolo de una sociedad civilizada, sino como un obstáculo que dificulta la eficacia de la ley o la consagración de ciertos derechos de las víctimas.⁴¹ Por tanto, en contraposición con el garantismo, propone una disminución de las garantías del ciudadano frente al poder punitivo y un mayor rigor penal.

La manifestación más intensa del actual punitivismo penal se centra en el redescubrimiento del carácter aflictivo e inocuidador de la pena de prisión. A la tipificación de nuevas figuras penales y la agravación de las ya existentes, se ha incorporado una serie de medidas que anulan o dificultan la reinserción social como, por ejemplo, la inclusión de reglas especiales sobre la determinación de las penas⁴², las penas sustitutivas y los antecedentes penales, entre otras. Estas medidas apuntan a limitar la discrecionalidad judicial y penitenciaria en la determinación y aplicación de las penas privativas de libertad que, si bien pueden estructurarse de manera neutral, su finalidad y aplicación llevan en la práctica a un mayor rigor penal.⁴³ En el mismo sentido, encontramos reformas que pueden, en la práctica, derivar en medidas más perjudiciales como sucede, por ejemplo, con la pena sustitutiva de expulsión de extranjeros.⁴⁴

Además, al presuponer una mayor eficacia del derecho penal, tiende a articular los sistemas penales en modelos de gestión, es decir, propone no solo una mayor protección de las víctimas y de la comunidad a través de la criminalización de conductas, sino también

³⁸ Por todos, DÍEZ RIPOLLÉS (2005), pp. 7-14.

³⁹ Por todos, MATHIESEN (1990), *passim*.

⁴⁰ Por todos, GARCÍA (2018), p. 126.

⁴¹ LOADER (2006), p.564.

⁴² Véanse en Chile, la Ley N° 20.931 de 5 de julio de 2016, que “Facilita la Aplicación Efectiva de las Penas Establecidas para los Delitos de Robo, Hurto y Receptación y Mejora la Persecución penal en dichos Delitos”; La Ley N° 20.770 de 16 de septiembre de 2014, que “Modifica la Ley del Tránsito, en lo que se refiere al Delito de Manejo en Estado de Ebriedad, causando Lesiones Graves, Gravísimas o con resultado de Muerte; y la Ley N° 20.813 de 31 de enero de 2015, que “Modifica la Ley N° 17.798, de Control de Armas y el Código Procesal Penal”.

⁴³ TAMARIT (2007), p. 5.

⁴⁴ SALINERO (2011), pp. 128-129.

incorpora mecanismos y procedimientos que permiten detener, formalizar, condenar e ingresar a los condenados en los establecimientos penitenciarios de la forma más rápida y expedita, y mantenerlos el mayor tiempo posible privados de libertad o sometidos a alguna otra forma de control penal.⁴⁵ Sin embargo, como veremos, el gerencialismo ostenta una autonomía conceptual respecto del punitivismo.

Otra característica del punitivismo es el otorgamiento de un mayor poder a la hora de investigar, detener y, en general, controlar a la ciudadanía. En este sentido, el juicio ordinario no constituye el centro de gravedad del control penal, sino los mecanismos fácticos de determinación administrativa de control.⁴⁶ Además, tiende a establecer una “culpabilidad negociada”, es decir, a través de mecanismos que recortan los plazos de los procedimientos penales a cambio de beneficios penales.⁴⁷

2.3. Resocialización

Las medidas penales destinadas a la resocialización del delincuente constituyen una de las principales manifestaciones del modelo bienestarista. Se caracteriza por centrar sus esfuerzos en políticas de prevención primaria y formas alternativas de control social informales; imponer medidas de prevención secundaria y terciaria de carácter educativa e integradora; y otorgar una mayor influencia de los expertos en los diseños y aplicación de la política criminal. En último término, sus esfuerzos se centran en mejorar el bienestar social y económico de la población.

Por tanto, las medidas resocializadoras parten del presupuesto de que unas políticas públicas adecuadas reducen la delincuencia y las tasas de encarcelamiento.⁴⁸ En todo caso, las políticas bienestaristas en materia de educación o sanidad no siempre tienen una correlación directa con las tasas de encarcelamiento, sino que estas también se ven determinadas por variables de tipo histórico, cultural o político.⁴⁹

Una de las últimas manifestaciones del modelo bienestarista es la denominada justicia restaurativa, que se caracteriza por la aplicación de un conjunto de medidas de resolución de conflicto no punitivas con la participación de la víctima, la familia y la comunidad en general.⁵⁰ Respecto de la participación de la comunidad, también se han desarrollado estrategias resocializadoras como la denominada prevención comunitaria de tipo estructural, en contraposición de la denominada actitudinal, destinada más en fortalecer la pertenencia de un grupo frente a los delincuentes y mitigar los síntomas de la delincuencia.⁵¹ En el mismo sentido, la participación de la víctima puede demandar un mayor rigor penal. Por tanto, la participación de la víctima y la comunidad no solo pueden articularse a través de técnicas de reinserción social, sino también como estrategias de exclusión social y/o de mayor rigor penal. Por esta razón, hemos incluido dos indicadores (el reconocimiento de los derechos de

⁴⁵ PARKER (1964), p.162.

⁴⁶ PARKER (1964), p.162.

⁴⁷ PARKER (1964), p.177.

⁴⁸ Véase en el derecho comparado, LAPPI-SEPÄLLÄ (2007), *passim*; TONRY (2007), *passim*.

⁴⁹ LAPPI-SEPÄLLÄ (2008), pp.313-387.

⁵⁰ BRAITHWAITE y PHILIP (1990), *passim*.

⁵¹ BECKETT y SASSON (2003), p.131.

las víctimas y la participación de la comunidad y del sector privado en la prevención y control del delito) como indicadores independientes.

Como hemos mencionado, el sistema penal chileno puede encuadrarse dentro del modelo penal de seguridad ciudadana, en contraposición con otros países, como los escandinavos que se acercan a un modelo bienestarista. En este sentido, una de las peculiaridades de la evolución histórica del reciente derecho penal chileno estriba en el hecho de que durante el periodo que podríamos denominar como la “edad de oro del bienestarismo penal” (entre los años 60 y 80 del siglo pasado), Chile estuvo bajo un régimen autoritario estructurado social y económicamente en un modelo ultraliberal. A mayor abundamiento, el rigorismo penal no solo depende de que haya más delincuencia, miedo al riesgo y menor tolerancia al delito, sino que, también de la existencia de determinadas condiciones culturales, históricas, constitucionales y políticas.⁵² La segunda peculiaridad que presenta el sistema penal chileno radica en una cierta contradicción en la correlación de la aplicación del modelo bienestarista de prevención primaria con el modelo penal securitario. Así, si bien desde la llegada de la democracia se han aplicado políticas públicas de corte bienestarista en materia de sanidad, educación, urbanismo, etc., a la vez se han generado unas mayores tasas de delincuencia o, al menos, un mayor miedo al delito. Además, estas políticas bienestaristas⁵³ han convivido en Chile con un mayor rigorismo penal y un aumento significativo de la población carcelaria.

2.4. Populismo, medios de comunicación y politización de la justicia penal

En las primeras teorizaciones sobre el populismo en materia penal, este era definido como “populismo punitivista”,⁵⁴ pero, con posterioridad, se suele denominar a este fenómeno como “populismo penal”,⁵⁵ aunque su comprensión continúa relacionándose con el punitivismo. Esta visión ha llevado a integrar el populismo penal como una característica que solo puede aparecer en el modelo penal de seguridad ciudadana.⁵⁶ No obstante, estamos ante un claro ejemplo de un indicador que no solo carece de ideología o se manifiesta en una determinada corriente política,⁵⁷ sino que también, analíticamente, se encuentra dissociado del modelo de seguridad ciudadana, en general y del punitivismo, en particular. De esta manera, podemos encontrar manifestaciones del populismo bienestarista en la denominada criminología crítica de corte idealista de mediados del siglo pasado.⁵⁸ Incluso, encontramos posiciones que consideran el populismo en general como una forma de garantizar la democracia.⁵⁹ Así, sirva como ejemplo paradigmático el término de la “puerta giratoria” que en Chile se asocia con un excesivo garantismo hacia la delincuencia común, mientras que en España se relaciona con la impunidad de las clases más poderosas. Existen, no obstante, autores que cuestionan

⁵² TONRY (2007), *passim*.

⁵³ Ciertamente esta afirmación es matizable, por cuanto si bien son políticas públicas de inspiración bienestaristas, han sido realizadas dentro un modelo general neoliberal con una visión “focalizada” y en ciertos casos con un tono mercantilista.

⁵⁴ BOTTOMS (1995), *passim*.

⁵⁵ PRAT (2007), *passim*.

⁵⁶ Véase una posición paradigmática en LARRAURI (2006), *passim*.

⁵⁷ MATTHEWS (2005), p. 190.

⁵⁸ Véase una crítica en YOUNG y MATTHEWS (1992), *passim*.

⁵⁹ LACLAU (2005), *passim* y, en cierto sentido, LARRAÍN (2018), *passim*.

la existencia de una opinión pública punitivista, es decir, unidimensional y estable sobre la cuestión penal.⁶⁰

Incluso, el populismo penal y, en especial, el de corte punitivista, no debe ser visto en todo caso como algo negativo⁶¹: una propuesta o demanda penal populista puede coincidir con una conducta desviada que amerite una mayor protección penal como, por ejemplo, respecto de algunas manifestaciones del “populismo feminista” o “de grupos desaventajados” como, por ejemplo, sucedió en Chile con la denominada *ley zamudio*⁶². Ahora bien, tampoco se puede desconocer, por una parte, que el populismo penal parece encontrar, al menos en la actualidad, su mejor caldo de cultivo en culturas punitivistas y de exclusión; y, por otra parte, que este fenómeno genera importantes costes sociales.⁶³

El populismo penal se correlaciona con el escaso conocimiento que tiene la población del sistema penal⁶⁴ y de los estudios de opinión no contextualizados.⁶⁵ Articula sus argumentos en el terreno de los medios de comunicación y la agenda política a partir de una víctima concreta, *construyendo* un sujeto colectivo (un símbolo), en el que los ciudadanos pueden identificarse fácilmente.⁶⁶

La literatura ha puesto de manifiesto que la principal característica de este nuevo populismo penal es la interdependencia entre los medios de comunicación y el poder político.⁶⁷ En este sentido, el populismo penal se encuentra asociado al oportunismo político mediante la adopción de medidas penales diseñadas no para reducir el crimen o promover la justicia, sino para ganar votos o popularidad. El derecho penal se ha convertido en uno de los temas centrales de las agendas políticas; una tendencia de criticar o cuestionar cualquier medida no punitivista del gobierno por parte de la oposición política, situación que se reproduce cuando el partido de gobierno pasa a la oposición. Esto supone que, una cuestión que debería apelar más a la razón, ya que, precisamente, el Estado de Derecho se caracteriza por racionalizar la violencia, ha pasado a regirse por lógicas partidistas y electoralistas. En ocasiones, se justifican determinadas medidas de protección de los derechos de las víctimas con finalidades puramente electorales o con el propósito de desviar la atención de los ciudadanos sobre problemas más complejos y difíciles de abordar.⁶⁸

En todo caso, el principal problema que plantea este indicador se refiere a la cuestión de cuándo podemos calificar una determinada reforma penal como populista, ya que el derecho penal —como medio de control social destinado a las conductas más graves y, por tanto, de mayor atención por parte del pueblo— contiene *per se* una alta dosis de populismo. Esto supone que nos enfrentamos ante un problema epistemológico o de vaguedad conceptual que solo se puede resolver de manera satisfactoria si entendemos que estamos ante un fenómeno

⁶⁰ MATTHEWS (2005), pp.191-192; BECKETT y SASSON (2004), p. 9.

⁶¹ FREIBERG (2001), p. 275.

⁶² Ley N° 20.609 de 12 de julio de 2012 que “Establece Medidas contra la Discriminación”.

⁶³ TONRY (2010), *passim*.

⁶⁴ AIZPURÚA y FERNÁNDEZ (2011), *passim*.

⁶⁵ Por todos, GARCÍA (2018), p. 55.

⁶⁶ TAMARIT (2013), pp. 17 y 18.

⁶⁷ Por todos, VARONA (2011), *passim*.

⁶⁸ GARCÍA (2018), p. 107, n. 57.

gradual. Así, solo podremos afirmar, a partir de una serie de parámetros, que una determinada reforma penal tiene un alto contenido de populismo. En este sentido, podemos mencionar como parámetros de este indicador: la especial atención de los medios de comunicación y de la clase política; la relación directa de la reforma penal con un caso concreto mediatizado; la sobreexposición de la víctima, entre otros.

2.5. Gerencialismo

La gestión de los sistemas penales constituye uno de los elementos determinantes en la política criminal contemporánea. Una de las variantes más novedosa de los modelos de gestión es el denominado “gerencialismo penal”, entendido como el conjunto de las políticas públicas que centran su actuar esencial, aunque no exclusivamente, en la búsqueda de eficiencia/eficientismo de resultados y maximización de recursos como objetivos prioritarios de las organizaciones del sistema criminal. Para esos fines, el sistema se sirve del uso intenso de herramientas de gestión (indicadores, metas, bonos, etc.) y la incorporación de nuevos operadores provenientes del campo de la ingeniería (especialmente industrial e informática) y de las ciencias económicas y administrativas.

Aunque para algunos autores el gerencialismo tiene las características de un modelo político criminal en sí mismo, especialmente por su conexión con la denominada “filosofía actuarial”⁶⁹, lo cierto es que, de acuerdo con González, el modelo no está todavía suficientemente perfilado, lo cual es mucho más patente en el contexto de la política criminal chilena y latinoamericana. Las razones para esta incertidumbre serían, al menos, dos. En primer lugar, la gestión inherente a toda organización está en realidad presente en todos los modelos político criminales (garantista, securitario o bienestarista), por tanto, el gerencialismo no sería algo particular sino transversal al sistema penal. En segundo lugar, ciertamente abundan los rasgos del gerencialismo en el sistema penal, pero no existe todavía un aproximación teórica que delimite todos sus contornos y relaciones con otros fenómenos político-criminales. A modo de ejemplo, aún es compleja la relación con la economía política del castigo y con fenómenos macroeconómicos como el neoliberalismo.⁷⁰

En nuestro ámbito cultural, González identifica ciertas manifestaciones bastante nítidas sobre este fenómeno, al menos para Chile y Costa Rica, pero también extrapolables al contexto latinoamericano. Algunos de estos rasgos serían: el uso de planes estratégicos en organizaciones de justicia penal, la externalización de servicios como la defensa penal o la administración de los establecimientos penitenciarios; la presencia del paradigma cliente-usuario; la incorporación de indicadores y metas de gestión; el uso de auditorías privadas; la utilización de bonos e incentivos; y el uso masivo de protocolos de actuación y programas informáticos.⁷¹

El mismo autor aclara que las herramientas gerenciales no tienen un papel neutro, esto a pesar de que muchas de ellas son útiles para reorganizar la administración del sistema penal, especialmente cuando se viven períodos de saturación y congestión. Sin embargo, su aporte,

⁶⁹ FEELEY y SIMON (1994), *passim*; HARCOURT (2007), *passim*; HARCOURT (2013), *passim*.

⁷⁰ GONZÁLEZ (2018), *passim*.

⁷¹ GONZÁLEZ (2018), *passim*.

positivo o negativo, solo puede evaluarse considerando la tendencia político-criminal de una sociedad determinada, pues las herramientas de gestión son una tecnología, y como todo instrumento de este tipo, su uso dependerá de quienes tomen las decisiones claves en la política criminal.

Dentro de los efectos negativos del gerencialismo penal “irracional”, se suele destacar la intensificación de la persecución penal a través de la mejora de la eficiencia de la gestión, lo cual trae como consecuencias un aumento de condenas y un crecimiento rápido de la población penal. Para el caso chileno, diversos autores ya han indicado que este efecto se habría producido de forma coetánea con el inicio de la reforma procesal penal. De este modo, si bien el incremento carcelario ya venía aumentando desde fines de la década de los ochenta del siglo pasado, el aumento de eficiencia vía nuevo *management* del sistema penal habría producido una aceleración de este proceso, ciertamente ligado a que en otros sectores del sistema penal no se llevaron a cabo las reformas adecuadas que hubiesen actuado como medidas de mitigación ante este nuevo escenario político-criminal.⁷²

2.6. Derecho penal y poder

La inclusión de este parámetro tiene como finalidad dar cuenta de una serie de reformas penales o ausencia de ellas que han incidido en asegurar, incrementar o dificultar la estructural impunidad de las clases poderosas. Este indicador no solo describe una arista del modelo securitario y, en cierta manera también del garantista⁷³, sino que también encontramos una dimensión prescriptiva dentro del modelo bienestarista, ya que este no solo comprende una serie de medidas sociales de prevención del delito o de resocialización de los condenados, sino también una serie de políticas destinadas a mitigar la impunidad estructural de las clases más poderosas.⁷⁴

Además, con la inclusión de este indicador se evita un sesgo a la hora de evaluar la política criminal chilena a partir de la confrontación entre el modelo de seguridad ciudadana y el garantismo penal, ya que, en caso contrario, no se podría diferenciar entre aquellas reformas penales de corte garantista aplicables a toda la ciudadanía, de aquellas destinadas a individuos o grupos de individuos pertenecientes a las clases más poderosas. A modo de ejemplo, resulta ilustrativo en la fase de interpretación que la mayor parte de los requerimientos de inaplicabilidad en materia penal, es decir, la aplicación del sistema de garantías constitucionales, acogidos por el Tribunal Constitucional chileno han beneficiado a militares, políticos y empresarios, reproduciendo, de esta manera, la especial discriminación estructural del sistema penal chileno.⁷⁵

⁷² GONZÁLEZ (2018), *passim*; SALINERO (2012), *passim*; ÁLVAREZ *et al.* (2007), *passim*; DAMMERT (2008), *passim*.

⁷³ Así, en la práctica, el sistema de garantías y límites penales han tenido una especial incidencia a la hora de asegurar o mitigar la impunidad de las clases poderosas y, en especial en la cortes superiores de justicia y en el Tribunal Constitucional.

⁷⁴ GRACIA (2003), *passim*.

⁷⁵ FERNÁNDEZ (2014), p. 223. Véase un cambio de tendencia en GREZ y WILENMANN (2019), *passim*.

Uno de los principales problemas que presenta este indicador es qué entendemos por criminalidad de los poderosos. De hecho, este término plantea un problema de indeterminación tanto intencional (sobre las características que debe tener una determinada conducta desviada para incluirse como una manifestación de la delincuencia de los poderosos), como extensional (sobre los fenómenos criminales que abarcaría este fenómeno social). A lo anterior, se une el hecho de que la relación entre derecho penal y poder, al igual que ocurre con el populismo, es de tipo gradual, ya que, en gran parte de la criminalidad, se presenta una relación de poder y, por ende, la cuestión radica en determinar cuándo esta relación adquiere la condición de especial relevancia a la hora de comprender y regular una determinada conducta desviada.

Este problema se ha visto reflejado en la literatura criminológica. Así, tras la primera teorización por parte de Sutherland, relativa a los delitos de cuello blanco, una parte importante de autores ha criticado este concepto por impreciso y, por tanto, inasumible científicamente.⁷⁶ Esto ha llevado a la doctrina criminológica mayoritaria a proponer otros conceptos como, por ejemplo, delito ocupacional, delitos políticos, delitos sin víctimas o criminalidad organizada.⁷⁷ En todo caso, podemos afirmar que, si bien en la tradición de la criminología crítica, las relaciones entre poder y delito constituye uno de sus principales tópicos, no existe un desarrollo conceptual y teórico necesario para evitar que este concepto, al igual que el de delito de cuello blanco, no se convierta en un acto meramente voluntarista o retórico.⁷⁸ Por tanto, resulta necesario un estudio preliminar que dé cuenta de la literatura que ha abordado directa o tangencialmente esta problemática y, en la medida de lo posible, aportar algunos criterios conceptuales para responder a la cuestión sobre qué entendemos por delincuencia de los poderosos y qué fenómenos criminales comprendería.⁷⁹

Podemos mencionar que, con carácter general, la delincuencia de los poderosos se ha relacionado con cuatro tipos de fenómenos criminales: los delitos socioeconómicos que, en los últimos tiempos, se han ampliado a otras figuras delictivas como la criminalidad medioambiental;⁸⁰ la criminalidad organizada;⁸¹ la corrupción⁸² y los delitos de lesa humanidad o de Estado,⁸³ en los que el propio poder punitivo se estructura como institución criminal.⁸⁴

La principal característica de estos delitos es precisamente en los que podríamos denominar como una impunidad estructural formal o de facto que se materializa en bajas tasas de persecución penal, de condenas y de penas de prisión efectivas.⁸⁵ No obstante, este criterio, si bien puede entenderse necesario, resulta insuficiente para comprender la delincuencia de

⁷⁶ BRAITHWAITE (1985), p.3.

⁷⁷ SERRANO (2009), p.81.

⁷⁸ Respecto de la delincuencia organizada, véase MAÑALICH (2011), *passim*.

⁷⁹ RUGGIERO (2005), *passim*; y (2015), *passim*.

⁸⁰ LYNCH (1990), *passim*; BRISMAN (2014), *passim*.

⁸¹ VAN DUYN (1997), *passim*; CARNEVALI (2010), *passim*.

⁸² JOHNSTON (2005), *passim*; RODRÍGUEZ y OSSANDÓN (2014), pp. 17-51.

⁸³ BARAK (2015), *passim*.

⁸⁴ CHAMBLISS (1989), *passim*; COHEN (1993), *passim*; ZAFFARONI (2009), *passim*.

⁸⁵ Véase en Chile, WINTER (2013), *passim*.

los poderosos, ya que se pueden encontrar otras manifestaciones del derecho penal simbólico en las que no se atisban especiales relaciones de poder (véase en la actualidad, la falta de consumo de marihuana en lugares públicos⁸⁶).

Chile parece encontrarse en un periodo de transición respecto a la legislación penal relacionada con la delincuencia de poderosos, en el que se ha pasado de una situación de impunidad casi total, incluidos los delitos de lesa humanidad cometidos durante la dictadura militar, a una mayor punibilidad de estos. No obstante, podemos afirmar que Chile continúa caracterizándose como un sistema poco apto para perseguir este tipo de delitos.⁸⁷

2.7. Género y derecho penal: el reconocimiento de los derechos de las víctimas

La víctima se ha convertido en los últimos tiempos en un actor principal en la política criminal.⁸⁸ A través de su organización y de una creciente atención por parte de los medios de comunicación, las víctimas han conseguido llamar la atención de diferentes poderes e instituciones públicas⁸⁹, lo que, a la vez, ha derivado en una de las principales manifestaciones de la juridificación de los nuevos procesos de inclusión.⁹⁰ Sin duda, la principal expresión de reconocimiento de los derechos de las víctimas se ha producido, desde la reforma procesal penal, en el ámbito de la violencia de género o machista. Así, a partir de un derecho penal que trataba de manera discriminatoria y estereotipada a las mujeres,⁹¹ se han venido produciendo una serie de reformas penales en Chile que tratan de manera directa o indirecta la violencia de género o machista, siendo una de sus últimas manifestaciones la reciente reforma del delito de femicidio.

Pero la verdad es que el reconocimiento de los derechos de las víctimas puede incluirse tanto dentro del modelo de seguridad ciudadana o punitivista, como en el modelo bienestarista o no punitivista, asociado este último a la justicia restaurativa. De este modo, tenemos otro ejemplo que pone de manifiesto que ciertos rasgos son transversales a los modelos político-criminales, configurando así una perspectiva híbrida del sistema penal.

El modelo punitivista propone, como mecanismo de reconocimiento de los derechos de las víctimas, un mayor rigorismo penal, un reconocimiento de ciertos derechos procesales a las

⁸⁶ El Artículo 50 de la Ley Núm. 20.000, que Sanciona el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, tipifica como falta el consumo de drogas en lugares públicos. No obstante, y como consecuencia del, por ahora, tibio proceso despenalización del consumo de cannabis en Chile, el propio Ministerio Público ha reconocido que, si bien Chile es uno de los países de más altos niveles de consumo de marihuana, este “no se está persiguiendo por las agencias de control, tarea que antes se realizaba con mayor visibilidad”. OBSERVATORIO DEL NARCOTRÁFICO (2020), p. 72.

⁸⁷ La desidia de la “clase política” por fortalecer la persecución de este tipo de delitos, se ve reflejada en los fallidos intentos para la creación de una fiscalía especial de alta complejidad. La principal iniciativa sobre este punto estaba contenida en el proyecto de Fortalecimiento del Ministerio Público (Ley: 20.861). Sin embargo, finalmente se excluyó la creación de esta fiscalía especial con rango constitucional. Una vez retirada la urgencia a este iniciativa el proyecto está sin movimiento desde el 19/05/2015 (Boletín N° 9608-7).

⁸⁸ Véase en Chile: RIEGO (2014), *passim*; DUCE *et al.* (2014), *passim*.

⁸⁹ GARLAND (1999), p. 142; TORNBY (2010), p. 390; QUINTERO (2007), p.56.

⁹⁰ HABERMAS (1992), p. 506.

⁹¹ LAURRARI (2008), *passim*.

víctimas y una restricción de los derechos y garantías penales del acusado o condenado,⁹² como parte de una visión de un derecho penal retributivo y/o preventivo (general y especial de carácter negativo). Así, el sistema penal opera como un juego de suma cero, en el que cualquier ganancia de la víctima debe ser a expensas del acusado.⁹³ A la vez, también se cuestiona la visión garantista a favor de la no punibilidad de conductas consideradas libremente consentidas, como la prostitución o la pornografía.⁹⁴ Incluso, se muestra contraria a ciertas formas de justicia distributiva, como ocurre en nuestro caso con los acuerdos reparatorios en los casos de violencia intrafamiliar. También puede utilizar técnicas populistas, como son las movilizaciones sociales fundamentadas en casos trágicos divulgados por los medios de comunicación, creando, de esta manera, una insatisfacción continua de las víctimas y de la sociedad en general. En este sentido, una práctica social que avala el creciente protagonismo de la víctima en las reformas penales es que, de manera formal (como ocurre en Estados Unidos) o informal (como sucede en Chile), se denominen a ciertas leyes por el nombre de la víctima que motivó la reforma, práctica que también da cuenta del denominado populismo feminista. Por último, algunos movimientos feministas comparten la crítica al modelo bienestarista clásico por centrar sus medidas y políticas públicas en la resocialización del delincuente.⁹⁵ En conclusión y como manifiesta Roach,⁹⁶ existen muchas similitudes con el modelo de seguridad ciudadana o de control del delito.

Por el contrario, el modelo no punitivista de reconocimiento de los derechos de las víctimas trata de minimizar los efectos indeseados con medidas centradas en la prevención y la justicia restaurativa.⁹⁷ Así, se centra en una serie de políticas destinadas a proteger a las víctimas menos favorecidas, en las que juegan un papel fundamental la familia y la comunidad. Además, comparte con el garantismo el escepticismo respecto a la utilidad de la pena.⁹⁸ Una de las últimas manifestaciones de este modelo se centra en la compleja situación en el que se encuentra el colectivo femenino en los establecimientos penitenciarios.⁹⁹

Tonry sostiene que el modelo punitivista se ha desarrollado en Estados Unidos apoyado por políticos conservadores y ciertos movimientos de víctimas, mientras que otros países, como Gran Bretaña, han tenido como referencia el modelo no punitivista desarrollado por personas relacionadas con el trabajo social. No obstante, advierte la creciente influencia del modelo punitivista en Gran Bretaña.¹⁰⁰

Ahora bien, ambas formas de reconocer los derechos de las víctimas pone en cuestión la idea del garantismo de que un sistema penal articulado en una protección de las garantías de los acusados conlleva generalmente a una protección de los derechos de los menos favorecidos.¹⁰¹

⁹² FLECHER (1995), p. 195.

⁹³ TONRY (2010), p. 394; LOADER (2008), p. 3.

⁹⁴ MACKINNON (1993), pp. 206-207.

⁹⁵ Véase en extenso, DAVIES (2017), pp. 12-40 y 82-90.

⁹⁶ ROACH (1999), p. 719.

⁹⁷ ROACH (1999), pp. 673 y 669; en Chile, CARNEVALI (2017), pp. 122-131.

⁹⁸ ROACH (1999), p. 670.

⁹⁹ En Chile, CÁRDENAS (2012), *passim*.

¹⁰⁰ TONRY (2010), pp. 393-395.

¹⁰¹ ROACH (1999), p. 770.

En conclusión, este indicador, además de medir el grado de reconocimiento de los derechos de las víctimas, da cuenta de cómo el sistema penal chileno ha abordado legislativamente la problemática de la violencia de género y machista.

2.8. Participación de la comunidad y del sector privado en la prevención y control del delito

La desafección hacia lo público, la creencia de una gestión más eficiente por parte del sector privado o la necesidad de mayor participación de la ciudadanía en cuestiones públicas como la delincuencia, han derivado en una serie de medidas que se caracterizan por una mayor intervención de actores no estatales en la prevención y control del delito. Aquí podemos diferenciar dos tipos de participación no pública (de la comunidad y del sector privado) que tienen, al menos en parte, lógicas diferentes.¹⁰²

En cuanto al sector privado, debe tenerse presente que las reglas y prácticas económicas condicionan de manera expresa o latente cualquier política pública.¹⁰³ Sin duda, la principal política pública, en la que participa el sector privado, que debe someterse a una evaluación político criminal es la privatización parcial del sistema penitenciario chileno.¹⁰⁴

En lo referente a la participación de la ciudadanía, destacan dos modelos de prevención comunitaria, uno bienestaristas de prevención primaria, a saber, enfocado en afrontar los efectos indeseados sociales y/o económicos; y otro de corte securitario, centrado en la neutralización de los riesgos y oportunidades criminales.¹⁰⁵ Respecto de esta última, pueden venir acompañadas de conductas ilícitas como la autotutela penal y ciertas prácticas discriminatorias.

También debemos mencionar las iniciativas privadas en la gestión urbana de la delincuencia con la colaboración de instituciones públicas. En este sentido, cobra especial relevancia las políticas de recuperación de barrios históricos con participación de la iniciativa privada (empresas constructoras, hoteleras o de ocio) que, si bien son evaluadas de manera general como positivas, han derivado en un desplazamiento de sus habitantes históricos a barrios periféricos.¹⁰⁶

2.9. Pluralismo jurídico en materia penal

El derecho penal positivo asentado en un pensamiento hegemónico que resulta cuando menos indiferente a personas que pertenecen a un ámbito cultural distinto, puede ser difícilmente comprendido y explicado si no se tienen en cuenta factores como la pluralidad cultural, el pluralismo jurídico, la ciudadanía cultural, los derechos culturales, los derechos de los

¹⁰² En Chile, esto ha encontrado cabida a través de los nuevos enfoque de la gestión local o territorial de la seguridad pública y la instalación de la “perspectiva situacional”. De este modo, instrumentos como los Planes y Consejos comunales de seguridad pública (Ley, 20.965/2016) permiten que la sociedad civil a través de sus diferentes organizaciones participen en estas instancias.

¹⁰³ CHRISTIE (1993), *passim*.

¹⁰⁴ Véanse con carácter general: ARRIAGADA (2012), *passim*; ARRIAGADA (2013), *passim*; SANHUEZA y PÉREZ (2017), *passim*.

¹⁰⁵ DAMMERT (2003), *passim*.

¹⁰⁶ MEDINA (2010), *passim*.

pueblos nativos y el etnocentrismo. En este sentido, el derecho penal, como expresión del monismo jurídico (una Nación, un Estado y un Derecho) refleja —como pocos medios de control social— la cultura de un grupo dominante que ha segregado y, en menor medida, asimilado o integrado mediante la amenaza de la pena a otras culturas.¹⁰⁷ La aplicación casi con exclusividad de la Ley 18.314, que tipifica las conductas terroristas, a los miembros de la comunidad mapuche da cuenta de esta situación en Chile.

En los últimos tiempos, se han llevado a cabo reformas en el orden penal y procesal penal con el fin de incorporar la comprensión de los pueblos originarios en la resolución de conflictos tipificados penalmente, así como de facilitar su acceso a la justicia penal. Chile ha participado de estas reformas, aunque, de acuerdo con el Instituto Nacional de Derechos Humanos,¹⁰⁸ estas resultan insuficientes e, incluso, han contribuido a perpetuar la invisibilización de los pueblos y agravar sus relaciones con el Estado caracterizadas por el conflicto. Este déficit también se percibe en la dogmática y la práctica penal chilena de cuño alemán, estructuradas a partir de definiciones y reglas de imputación de carácter general y abstracto que dificulta o, llanamente, impide que el fenómeno del multiculturalismo permee la comprensión y aplicación del derecho penal positivo.¹⁰⁹

No obstante, en los últimos años, la dogmática y jurisprudencia penal se han vuelto más sensibles a las diferencias culturales. Un ejemplo paradigmático lo encontramos en el error de prohibición culturalmente condicionado que, incluso, en el derecho comparado ha sido regulado expresamente (Art. 15 CP peruano). Si bien este tipo de error no se encuentra expresamente tipificado en Chile, podemos encontrar su asidero jurídico en el Art. 54 Ley N° 19.253 y, en general, el Convenio 169 de la OIT, que reconocen la costumbre indígena como antecedente para eximir o atenuar la responsabilidad penal. Además, como recuerda Carnevali, el principio de igualdad obliga al juez penal a que se sopesen la envergadura de los condicionamientos culturales del autor.¹¹⁰

Como hemos manifestado, a la hora de abordar el marco conceptual, resulta determinante el contexto social y cultural a la hora de valorar este indicador. Por tanto, las prácticas de los operadores policiales y jurídicos poseen una mayor relevancia que los propios textos normativos. En otras palabras, la denominada criminalización del conflicto mapuche solo se puede entender y afrontar a partir de una reconstrucción criminológica de las prácticas de estos operadores.¹¹¹

Conclusión

Este estudio pone de relieve que la necesaria evaluación del sistema penal chileno, desde la reforma procesal penal, requiere de un previo marco conceptual y analítico que permita comprender de la forma más objetiva y completa posible la evolución de nuestra reciente política criminal. De esta manera, se evitan conclusiones dicotómicas, sesgadas y, con

¹⁰⁷ COUSO (2013), *passim*; ROYO (2015), *passim*.

¹⁰⁸ INFORME (2011), p.35.

¹⁰⁹ COUSO (2013), pp. 157 y ss.

¹¹⁰ CARNEVALI (2007), p. 27.

¹¹¹ VILLEGAS (2018), *passim*.

frecuencia populistas, centradas principalmente, en el binomio garantismo *versus* seguridad ciudadana, que no dan cuenta de las prácticas sociales e institucionales cada vez más complejas y diversas.

En todos los sistemas penales democráticos concurren o pueden concurrir manifestaciones de los diferentes modelos político criminales, sin bien, uno de ellos suele prevalecer. Pero lo relevante, a la hora de evaluar un determinado sistema penal, no se centra tanto en calificar de manera general qué modelo o paradigma prevalece (securitario, bienestarista o garantista), sino desagregar con la mayor precisión posible cuáles son sus principales características (indicadores y parámetros).

Como hemos visto, algunos de los indicadores o características poseen una autonomía conceptual y, por tanto, pueden concurrir en más de un modelo político criminal. Así, en el sistema penal chileno convive un sistema de garantías procesales penales con reformas penales sustantivas punitivistas. También, encontramos manifestaciones de populismo bienestarista relacionado con la violencia de género.

Dos de los indicadores de mayor relevancia en el derecho penal chileno (populismo y poder) requieren de un previo estudio conceptual y analítico que nos permita evaluar cuando una determinada norma o reforma penal resulta en un alto grado populista o cuando las relaciones de poder tienen una especial relevancia.

Además, con la inclusión del indicador relacionado con el poder se evita un sesgo a la hora de evaluar la política criminal chilena a partir de la confrontación entre el modelo penal de seguridad ciudadana y el garantismo penal, ya que, en caso contrario, no se podría diferenciar entre aquellas reformas penales de corte garantista aplicables a toda la ciudadanía, de aquellas destinadas a individuos o grupos de individuos pertenecientes a las clases más poderosas. Asimismo, el contexto social y cultural resulta determinante a la hora de valorar ciertos indicadores como los relacionados con el poder y los pueblos originarios. En estos casos, las prácticas de los operadores policiales y jurídicos poseen una mayor relevancia que los propios textos normativos. En otras palabras, la denominada criminalización del conflicto mapuche y el tratamiento penal de los poderosos solo se pueden entender y afrontar a partir de una reconstrucción criminológica de las prácticas de estos operadores.

Sin perjuicio de lo indicado previamente, en el contexto chileno, todo debate sobre modelos de política-criminal se vuelve mucho más complejo por la constante tentación del Estado de recurrir a una política criminal del “enemigo interno”. Esta es una muestra de que el modelo o doctrina de la “seguridad nacional” hoy sigue presente, y que no solo es el antecedente histórico del modelo de seguridad ciudadana (ley y orden o mano dura), sino que lo sustenta, nutriendo de ciertas prácticas autoritarias al sistema penal. Ejemplo de ello son el abuso de la vía penal en conflictos primariamente socio-políticos o incluso sanitarios, como el denominado “problema mapuche”, el estallido social y la propia pandemia. Incluso, esta lógica del “enemigo” se reproduce en casos de reconocimiento punitivista de los derechos de las víctimas.

Bibliografía citada

- AIZPURÚA, Eva; FERNÁNDEZ, Esther (2011): “Información ¿antídoto frente al populismo punitivo? Estudio sobre las actitudes hacia el castigo de los menores infractores y el sistema de justicia juvenil”, en: *Revista Española de Investigación Criminológica* (Vol. 9), pp. 1-29.
- ÁLVAREZ, Pablo; MANAGUNIC, Antonio Y HERRERA, Raúl (2007): Impacto de la Reforma Procesal Penal en la población carcelaria del país, en: *Revista de Estudios Criminológicos y Penitenciarios* (N° 11), pp. 117-133.
- ARÉVALO, Alejandro (2018): “El impacto de la Reforma procesal penal en el sistema penitenciario”, en: *Revista de la Defensoría Penal Pública* (N° 18), pp. 49-51.
- ARRIAGADA, Isabel (2012): “Privatización carcelaria: el caso chileno”, en: *Revista de Estudios de la Justicia* (N° 17), pp. 147-171.
- ARRIAGADA, Isabel (2013): “Cárceles privadas: la superación del debate costo-beneficio”, en: *Polít. crim.* (Vol. 8, N°15), pp. 201-248. Disponible en: <https://tinyurl.com/233vrdb6> [visitado el 02/06/2022].
- BARAK, Gregg. (2015): *The routledge international handbook of the crimes of the powerful* (Routledge, London).
- BECKETT, Katherine; SASSON, Theodore (2003): *The Politics of Injustice: Crime and Punishment in America*, 2ª ed. (California, Sage Publications).
- BOTTOMS, Anthony, (1995): “The Philosophy and Politics of Punishment and Sentencing”, en: CLARKSON, Chris; MORGAN, Rod (ed.), *The politics of sentencing reform* (Londres: Clarendon Press), pp. 17-79.
- BRAITHWAITE, John (1985):” White collar crime”, en: *Annual Review of Sociology* (Vol. 11), pp. 1-15.
- BRAITHWAITE, John; PETTIT, Philip (1990): *Not Just Deserts - A Republican Theory of Criminal Justice* (Oxford, Clarendon Press).
- BRISMAN, Avi (2014): “Of Theory and Meaning in Green Criminology”, en: *International Journal of Crime, Justice a Social Democracy* (Vol 3-22), pp. 21-34.
- BURDICK, Eugene (1959): “Political Theory and the Voting Studies”, en BURDICK, E. y BRODBECK, A. (Eds.), *American Voting Behaviour* (Free Press, Illinois), pp. 136-149.
- CÁRDENAS, Ana (2012): *Mujer y cárcel en Chile* (Santiago, Instituto de Investigaciones Sociales, Universidad Diego Portales).
- CARNEVALI, Raúl (2007): “El multiculturalismo: un desafío para el Derecho penal moderno”, en *Polít. Crim.* (N° 3), pp. 1-28. Disponible en: <https://biblio.dpp.cl/datafiles/4131.pdf> [visitado el 11/03/2020]
- CARNEVALI, Raúl (2008): “Derecho penal como ultima ratio. Hacia una política criminal racional”, en: *Revista Ius et Praxis* (N° 1), pp. 13-48.
- CARNEVALI, Raúl (2010): “La criminalidad organizada. Una aproximación al derecho penal italiano, en particular la responsabilidad de las personas jurídicas y la confiscación”, en: *Revista Ius et Praxis* (N° 2), pp. 273-330.
- CARNEVALI, Raul. (2017): “La justicia restaurativa como mecanismo de solución de conflictos. Su examen desde el derecho penal”, en: *Justicia Juris* (Vol. 13, 1), pp. 122-132.

- CHAMBLISS, William J. (1989): “State-Organized Crime- The American Society of Criminology, 1988 Presidential Address”, en: *Criminology* (Vol. 27, N° 2), pp. 183-208.
- COHEN, Stanley (1993): “Human Rights and Crimes of the State: culture of Denial”, en: *The Australian and New Zealand Journal of Criminology* (Vol. 26), pp. 34-53.
- COOPER, Jonathon A.; WORRAL, John L. (2012): “Theorizing Criminal Justice Evaluation and Research”, en: *Criminal Justice Review* (Vol. 37-3), pp. 384-397.
- COUSO, Jaime (2013): “Mapuches y derecho penal», en Rodríguez, Helena (ed.), *Derecho y Pueblo mapuche* (Santiago, Centro de Derechos Humanos, Universidad Diego Portales).
- DAMMERT, Lucía (2003): “Participación comunitaria en la prevención del delito en América Latina ¿De qué participación hablamos?”, en: *Delito y sociedad* (Nº. 18-19), pp. 125-157.
- DAMMERT, Lucía; ZÚÑIGA, Liza (2008:): *La Cárcel: Problemas y desafíos para las Américas* (Santiago, Flacso).
- DAVIES, Pamela; FRANCIS, Peter; GREER, Peter (2017): *Victims, Crime and Society. An introduction*, 2ª ed. (Londres, Sage Publications).
- DÍAZ, Francisca (2017): “Tendencias político-criminales en las reformas realizadas al Códigopenal y Código procesal penal desde la reforma procesal penal”. Memoria para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales, Universidad Austral de Chile.
- DÍEZ RIPOLLÉS, José Luis (2004): “El nuevo modelo penal de seguridad ciudadana”, en: *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* (Nº 06-03). Disponible en: <http://criminet.ugr.es/recpc/06/recpc06-03.pdf> [visitado el 07/02/2020].
- DÍEZ RIPOLLÉS, José Luis (2005): “De la sociedad del riesgo a la seguridad ciudadana: un debate desenfocado”, en: *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, (Nº 07-01), pp. 1-37. Disponible en: <http://criminet.ugr.es/recpc/07/recpc07-01.pdf>. [Visitado el 07/02/2020]
- DÍEZ RIPOLLÉS, José Luis (2008): “La política legislativa penal iberoamericana a principios del siglo XXI”, en: *Polít. Crim.* (Nº 5), pp. 1-35. Disponible en: <https://tinyurl.com/2atw8kbg> [Visitado el 07/02/2020].
- DIEZ RIPOLLÉS, José Luis (2013a): *La racionalidad de las leyes penales*, 2ª ed. (Madrid, Trotta).
- DIEZ RIPOLLÉS, José Luis (2013b): “Rigorismo y reforma penal. Cuatro legislaturas homogéneas (1996-2011)”, en: *Boletín Criminológico* (Nº142 y 143), pp. 1-5.
- DÍEZ RIPOLLÉS, José Luis (2017): “El abuso del sistema penal”, en: *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* (Vol.19-1), pp. 1-24. Disponible en: <http://criminet.ugr.es/recpc/19/recpc19-01.pdf>. [Visitado el 07-02-2020].
- DIEZ RIPOLLÉS, José Luis; GARCÍA-ESPAÑA, Elisa (2020). RIMES: Un instrumento de comparación de políticas criminales nacionales desde la exclusión social, en: *Política Criminal* (Vol. 15, Nº 30), pp. 670-693. Disponible en: <https://tinyurl.com/2a3jmr49> [visitado el 02/06/2022].
- DUCE, Mario (2013): “La reforma a la Reforma procesal penal: análisis de la gestación y contenidos de un proyecto de ley”, en: *Anuario de Derecho Público*, Universidad Diego Portales (Nº 1), pp. 110-140.
- DUCE, Mauricio; MORENO, Leonardo; ORTÍZ DE URBINA, Iñigo; MALDONADO, Francisco; CARNEVALI, Raúl; MATUS, Jean Pierre; JIMÉNEZ, María Angélica,

- NEIRA, Marcela; SALINERO, Sebastián; RAMIREZ, Cecilia (2014): “La víctima en el sistema de justicia penal. Una perspectiva jurídica y criminológica”, en: *Polít. crim.* (Vol. 9), pp.739 815. Disponible en: <https://tinyurl.com/243q2ab6> [Visitado el 02-03-2021].
- FEELEY, Malcolm; SIMON, Jonathan. (1994): Actuarial justice: The emerging new criminal law, en: NELKEN, David. (Ed.), *The futures of criminology* (Londres, Sage), pp. pp. 173–201.
- FERNÁNDEZ, José Ángel (2006): “El Nuevo Código Penal: una lucha por el discurso de la criminalidad», en: *Polít. crim.* (N° 1), pp. 1-30. Disponible en: <https://tinyurl.com/2cb9hod8> [visitado el 02/06/2022].
- FERNÁNDEZ, José Ángel (2014): “Tribunal Constitucional y derecho penal: un análisis crítico”, en: *Estudios Constitucionales* (N° 2), pp. 187-238.
- FERRAJOLI, Luigi (2010): *Derechos y garantías: la ley del más débil*, 4ª ed. (Trotta, Madrid).
- FERRAJOLI, Luigi (2018): *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, 10ª ed. (Trotta, Madrid).
- FINDLEY, Keith A. (2009): “Toward a New Paradigm of Criminal Justice: How the Innocence Movement Merges Crime Control and Due Process”, en: *Texas Tech Law Review*, pp.1-45.
- FLETCHER, George P. (1995): *With Justice for Some: Victim’s’ Rights in Criminal Trails* (Addison Wesley, Massachusetts).
- FREIBERG, Arie (2001): “Affective Versus Effective Justice: Instrumentalism and Emotionalism in Criminal Justice, en: *Punishment & Society* (Vol. 3-2), pp. 265-278.
- FUENTEALBA, Pablo; LARRAÍN-MARTÍNEZ, Beatriz; BARRIGA, Omar (2018): “¿Adhiere la ciudadanía a los principios del derecho penal y procesal penal? El caso del Gran Concepción, Chile”, en: *Polít. crim.* (Vol. 13, N° 25), pp. 233-263. Disponible: <https://tinyurl.com/264gfm2t> [visitado el 02/06/2022].
- GARCÍA, Deborah (2018): *La lógica de la seguridad en la gestión de la delincuencia* (Madrid Marcial Pons).
- GARLAND, David (2001): *The Culture of Control. Crime and Social Order in Contemporary Society* (Oxford Press. U.K).
- GONZÁLEZ, Claudio (2015): “El new public management en las reformas al sistema de justicia criminal en Latinoamérica. El caso de Chile”, en: TORRES, Rodrigo (ed.), *Realidades y perspectivas de jóvenes investigadores. Nuevas fronteras de investigación. Actas Coloquios EchFrancia* (N° 7), pp. 79-99
- GONZÁLEZ, Claudio (2018): *Gestión, gerencialismo y sistema penal* (Buenos Aires, BeF).
- GRACIA MARTÍN, Luis (2003): *Prolegómenos para la lucha por la modernización y expansión del Derecho Penal y para la crítica del discurso de resistencia* (Valencia, Tirant lo Blanch).
- GREZ HIDALGO, Pablo.; WILENMANN VON BERNATH, Javier (2019): “Un desarrollo preocupante: sobre una tendencia reciente en el control constitucional de leyes penales”. En: *Revista de derecho* (Coquimbo. En línea), (vol. 26).
- GUZMÁN DALBORA, José Luis (2003): “Una especial versión del autoritarismo penal en sus rasgos fundamentales: la “doctrina” de la seguridad ciudadana”, en: *Revista brasileira de Ciências criminais*, de São Paulo (año 11), pp. 66-78.
- HARCOURT, Bernard (2013): *Política criminal y gestión de riesgos* (Buenos Aires, Ad-

Hoc).

- HARCOURT, Bernard. E (2007): *Against prediction. Profiling, Policing, and Punishing in an Actuarial Age* (Univ. Chicago Press, Chicago).
- HORVITZ, María Inés (2012): “Seguridad y garantías: derecho penal y procesal penal de prevención de peligros”, en: *Revista de Estudios de la Justicia* (Nº 16), pp. 99-118.
- HORVITZ, María Inés; LÓPEZ, Julián (2003): *Derecho procesal penal* (Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile), t. I.
- JOHNSTON, Michael (2005): *Syndromes of corruption: wealth, power, and democracy* (Nueva York, Cambridge University Press).
- KING, Michael (1981): *Framework of Criminal Justice* (Washington: Croom Helm Ltd).
- LACLAU, Ernesto (2005): *La razón populista* (Buenos Aires y México, FCE).
- LAPPI-SEPPÄLÄ, Tapio (2007): “Trust, Welfare and Political Economy. Cross comparative perspectives in penal severity”, en: TRÄSKMAN, Per-Ole (ed.), *Rationality and Emotion in European Penal Policy. Nordic Perspectives*.
- LAPPI-SEPPÄLÄ, Tapio (2007a): “Trust, Welfare, and Political Culture: Explaining Differences in National Penal Policies”, en: *Crime and Justice* (Vol.37-1), pp. 313-387.
- LAPPI-SEPPÄLÄ, Tapio (2008): “Trust, Welfare, and Political Culture: Explaining Differences in National Penal Policies”, en: *Crime and Justice* (Vol. 37, Nº1).
- LARRAIN, Jorge (2018): *Populismo* (Santiago, Lom).
- LARRAURI, Elena (2006): “Populismo punitivo... y cómo resistirlo”, en: *Jueces para la Democracia* (Nº 55), pp. 15-22.
- LARRAURI, Elena (2008): “Una crítica feminista al derecho penal”, en: *Mujeres y sistema penal. Violencia doméstica* (Buenos Aires, BdeF).
- LOADER, Ian (2006): “Fall of the 'Platonic Guardians': Liberalism, Criminology and Political Responses to Crime in England and Wales”, en: *British Journal of Criminology* (Vol.46-4), pp. 561-586.
- LYNCH Michael J. (1990): “The greening of criminology: A perspective on the 1990s”, en: *The Critical Criminologist* (Vol. 2-3), pp. 3-12.
- MACKINNON, Catharine A. (1993): *Only Words* (Massachusetts, Harvard University Press).
- MAÑALICH, Juan Pablo (2011): “Organización delictiva bases para su elaboración dogmática en el derecho penal chileno”, en: *Revista Chilena de Derecho* (Vol. 38-2), pp. 279-310.
- MARTÍNEZ, John, (2005): “Rational Legislating”, en: *Stetson Law Review* (Vol. 34), pp. 548-621.
- MATHIESEN, Thomas (1990): *Prison on Trial: A Critical Assessment* (London, Sage Publications).
- MEDINA, Juanjo (2010): “Políticas de seguridad ciudadana en el contexto urbano y prevención comunitaria. La experiencia anglosajona”, en: *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* (Nº-12-2), pp. 1-36. Disponible: <http://criminnet.ugr.es/recpc/12/recpc12-02.pdf> [Visitado el 07-03-2020].
- MEDINA, Rodrigo (2005): “Reflexiones críticas sobre la Reforma Procesal Penal”, en: *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* (Vol. XXVI 1), pp. 421 - 432.
- MERTON, Robert K. (1938): “Social Structure and Anomie”, en: *American Sociological*

- Review (Vol. 3-5), pp. 672-682 Disponible en: <https://tinyurl.com/26z82ov5> [Visitado el 02/06/2022].
- MERTON, Robert K. (2002): *Teoría y estructura sociales* (México, Fondo Cultura y Economía).
- MORALES, Ana María (2012): “La política criminal contemporánea: Influencia en Chile del discurso de la ley y el orden”, en: *Polít. crim.* (Vol. 7, N° 13). Disponible en: http://www.politicacriminal.cl/Vol_07/n_13/Vol7N13A3.pdf [visitado 06-04-2021]
- NILS Christie (1993): *La industria del control del delito ¿La nueva fórmula de holocausto?* (Buenos Aires, Editores del Puerto).
- O’MALLEY, P. (2002): *Globalizing risk?*, en: *Criminal Justice* (Vol:2(2), pp. 205-222.
- OBSERVATORIO DEL NARCOTRÁFICO (2020): *Informe 2020* (Fiscalía, Ministerio Público). Disponible en: <https://tinyurl.com/2auzbnhz> [Visitado el 06-06-2022].
- OBSERVATORIO DE DERECHOS HUMANOS (2014): *Principales hitos Jurisprudenciales en causas DDHH en Chile 1990-2013. Fallos y otros hechos significativos en causas seguidas por los tribunales chilenos después de 1990 por graves violaciones cometidas durante la dictadura militar de 1973 a 1990*, (Centro de Derechos Humanos: Universidad Diego Portales).
- PACKER, Herbert L (1964): *Two Models of the Criminal Process*, en: *Law Review*, University of Pennsylvania, pp. 1-68. Disponible en: https://scholarship.law.upenn.edu/penn_law_review/vol113/iss1/1 [Visitado el 23/07/2019].
- PRAT, John (2007): *Penal populism* (Londres, Routledge).
- RIEGO, Cristián (2014): “La expansión de las facultades de la víctima en la Reforma Procesal Penal y con posterioridad a ella”, en: *Polít. Crim.* (Vol. 9, N° 18). Disponible en: <https://tinyurl.com/2dqz6kya> [visitado el 02/06/2022].
- ROACH, Kent (1999): “Four Models of the Criminal Process”, en: *Journal of Criminal Law and Criminology* (N° 89).
- RODRÍGUEZ, Luis; OSSANDÓN, María Magdalena (2014): *Delitos contra la función pública*, 2ª ed. (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- ROYO, Manuela (2015): “Derecho Penal e interculturalidad como manifestación del principio de igualdad”, *Polít. Crim* (Vol. 10, N° 19), pp. 668-690. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992014000200011> [Visitado el 12-07-2020]
- RUGGIERO, Vizonto (2005): *Delitos de los débiles y delitos de los poderosos. Ejercicios de anticriminología* (Buenos Aires, Ad Hoc).
- RUGGIERO, Vizonto (2015): *Power and crime. New Directions in Critical Criminology* (Londres, Routledge).
- SALINERO Echeverría, Sebastián. (2011): “La Expulsión de Extranjeros en el Derecho Penal: Una realidad en España, una posibilidad en Chile”, en: *Polít. Crim.* (Vol. 6 N°11), pp. 106-114. Disponible en: <https://tinyurl.com/284kpo49> [Visitado el 15/03/2019].
- SALINERO, Sebastián (2012): “¿Por qué aumenta la población penal en Chile? un estudio criminológico longitudinal”, en: *Ius et Praxis* (Vol.18 N°1), pp. 113 – 150.
- SANHUEZA, Guillermo Enrique; PÉREZ, Francisca (2017): “Cárceles concesionadas en Chile: evidencia empírica y perspectivas futuras a 10 años de su creación”, en: *Polít. crim* (Vol. 12-24), pp. 1066-1084. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-3399201700020106> [Visitado el 09/04/2021].

FERNÁNDEZ, José Ángel; GONZÁLEZ, Claudio: “¿Cuál es el modelo político criminal en Chile?”.

- SAYER, Andrews (2000): *Realism and Social Science* (Londres, Sage).
- SCHERMAN, Andrés y ETCHEGARAY, Nicolle (2013): “Consumo de noticias y temor al delito”, en: *Estudios sobre el Mensaje Periodístico* (Vol. 19, N° 1), pp. 564-575.
- SERRANO, Alfonso (2009): *Introducción a la criminología*, Madrid: Dykinson.
- STIPPEL, Jörg (2013): *Cárcel, derecho y política* (Santiago de Chile, Lom).
- SUTHERLAND, Edwin H. (2009): *El delito de cuello blanco* (Buenos Aires, Editorial B de f).
- TAMARIT, Josep M. (2007): “Política criminal con bases empíricas en España”, en: *Polít. Crim.* (N° 3). Disponible en: <https://tinyurl.com/2cc6grh4> [Visitado el 04/03/2021].
- TAMARIT, Josep M. (2013): “Paradojas y patologías en la construcción social, política y jurídica de la victimidad”, en: *Indret* (N° 1), pp. 1-31. Disponible en: <https://raco.cat/index.php/InDret/article/view/262232/349416> [Visitado el 09/08/2020].
- TONRY, Michael (1995): *Malign neglect—race, crime, and punishment in America*. New York: (Oxford University Press).
- TONRY, Michael (2007): “Determinants of Penal Policies”, en: *Crime & Just.*, (Vol. 36, N°1), pp. 1-48. Disponible en: https://scholarship.law.umn.edu/faculty_articles/497 [Visitado el 04/08/2019].
- TONRY, Michael (2010): “The costly consequences of populist posturing: ASBOs, victims, ‘rebalancing’ and diminution in support for civil liberties”, en: *Punishment & Society* (Vol.12-4), pp. 387-413.
- VAN DUYN, Petrus (1997): “Organized crime, corruption and power”, en: *Law and Social Change* (Vol. 26), pp. 201–238.
- VARONA, Daniel (2011): “Medios de comunicación y punitivismo”, en: *InDret*, (N° 1). Disponible en: <https://indret.com/medios-de-comunicacion-y-punitivismo/> [Visitado el 15/04/2020].
- VAUGHAN, Barry; KILCOMMINS, Shane (2010): “The governance of crime and the negotiation of justice”, en: *Criminology and Criminal Justice* (Vol. 0: 59), pp. 1-17.
- VERA, Juan-Sebastián (2017): “Sobre la relación del derecho penal con el derecho procesal penal”, en: *Rev. chil. derecho* (Vol.44-3), pp. 831-855.
- VILLEGAS, Myrna (2018): “Tratamiento jurisprudencial del terrorismo en Chile (1984-2016)”, en: *Polít. crim.* (Vol.13 N°25), pp. 502-547. Disponible en: <https://tinyurl.com/24mkylm4> [Visitado el 04-03-2019]
- WINTER, Jaime (2013): “Derecho penal e impunidad empresarial”, en: *Revista de Estudios de la Justicia* (N° 19), pp. 91-125.
- YOUNG, John; MATTHEWS, Robert (1992): *Rethinking Criminology: The Realist Debate* (London, Sage).
- ZAFFARONI, Eugenio R. (2010): *Crímenes de masa*, (Buenos Aires, Ediciones Madres de Plaza de Mayo).